Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Radicado: 2021-00349-00 (R. I. 17394)
Demandante: JOSE GREGORIO PARADA PEREZ
Demandada: MAYERLY VARGAS BERBESI

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por JOSE GREGORIO PARADA PEREZ, a través de apoderado judicial, contra MAYERLY VARGAS BERBESI, en calidad de representante legal de la menor de edad SHARITH ALEXANDRA PARADA VARGAS, conforme lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C.G. P.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS.

Se sintetizan en que el 13 de febrero de 2013 nació en Cúcuta la menor de edad SHARITH ALEXANDRA PARADA VARGAS, registrada por JOSE GREGORIO PARADA PEREZ como hija suya y de MAYERLI VARGAS BERBESI; que por rumores de los vecinos JOSE GREGORIO dudó de su paternidad y procedió a realizar la prueba del A.D.N. en el laboratorio GENES de Medellín, concluyendo que éste no es el padre de la menor de edad.

2. PRETENSIONES.

Declarar que SHARITH ALEXANDRA PARADA VARGAS, hija de MAYERLI VARGAS BERBESI, nacida el 13 de febrero de 2013, no es hija de JOSE GREGORIO PARADA PEREZ.

II. CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue admitido mediante auto del 4 de octubre de 2021, ordenando tramitarla por el proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss. Y 386 del C. G. P., integrar a la Litis a la menor de edad SHARITH ALEXANDRA PARADA VARGAS, representada por su progenitora MAYERLI VARGAS BERBESI, como su representante legal, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que contestara a través de apoderado judicial. Por haberse aportado copia del resultado de la prueba genética realizada y aportada a la demanda, de lo cual se corrió traslado a la parte demandada.

La demandada fue notificada debidamente, quien, dentro del término legal, presenta escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia con tres las clases dehijos a saber: a) Legítimos, b) extramatrimoniales y c) adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fueradel matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vinculo civil autorizado por el juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 1^{9} de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por

manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"; esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5[2] de la ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

"1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...".
En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.0 que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad, conforme lo establece el artículo 217 de la ley 1060 de 2006.

De otra parte, el literal b) numeral 4 del Art. 386 del C.G.P., dispone: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."**

III. ANÁLISIS PROBATORIO.

1.- Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento de la niña SHARIT ALEXANDRA PARADA VARGAS, acaeció el 13 de febrero de 2013 en el municipio de Cúcuta N.S., quien fue registrada como hija de JOSE GREGORIO PARADA PEREZ el 18 de febrero de 2013, según consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, indicativo serial 52157393.

2.- Igualmente, obra en este encuadernamiento el resultado de la prueba de genética practicada a JOSE GREGORIO PARADA PEREZ, MAYERLI VARGAS BERBESI y la menor de edad SHARITH ALEXANDRA PARADA VARGAS en el Instituto de Genética GENES, en la que se señala como resultado el siguiente:

"Se excluye de la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad cero (0). Índice de paternidad cero (0)"

CONCLUSIONES.

Examinada la prueba documental que obra en el expediente, esto es, el examen pericial antes señalado, se constata sin la menor duda que JOSE GREGORIO PARADA PEREZ, no es el padre biológico de la niña SHARITH ALEXANDRA PARADA VARGAS, hija de MAYERLI VARGAS BERBESI, lo que conlleva a declarar la prosperidad de la pretensión de impugnación incoada por la parte actora, debiendo oficiarse a la Registraduría del Estado Civil de Tibú N. de S., para que haga el cambio de apellidos de la niña ya nombrada, el cual en adelante llevará los apellidos de su progenitora VARGAS BERBESI. Igualmente respecto de la patria potestad de la menor de edad queda exclusivamente en cabeza de su progenitora.

En virtud de lo brevemente expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación de la paternidad de la niña SHARITH ALEXANDRA PARADA VARGAS, hija de MAYERLI VARGAS BERBESI, identificada con C.C. # 1.005.047.826. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo dispuesto en el numeral anterior, se declara que la niña SHARITH ALEXANDRA PARADA VARGAS, nacida el 13 de febrero de 2013 en el municipio de Cúcuta N.S., no es hija de JOSE GREGORIO PARADA PEREA, identificado con la C.C. # 1.093.912.328. Por lo cual se autoriza para que la menor de edad referida en adelante lleve los apellidos de su progenitora VARGAS BERBESI.

TERCERO: OFICIAR al Registrador del Estado Civil del municipio de Tibú – Norte de Santander, para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento de la niña SHARITH ALEXANDRA PARADA VARGAS, registrada bajo el Indicativo Serial 52157393, respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

QUINTO: No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

SEXTO: Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ